

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	19	3	35812	JOSE MANUEL QUIROGA VERDUGO	FEMINICIDIO AGRAVADO	25-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
2	19	3	10355	RUBEN DARIO CRISTANCHO BLANCO	TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS , PARTES O MUNICIONES	12-02-24	RECONOCE REDECION - CONCEDE DOMICILIARIA
3	19	3	14176	NELSON JESÚS GASPAR	HURTO CALIFICADO Y OTROS	13-02-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA DOMICILIARIA
4	19	3	14176	HON FREDDY ZAMBRANO PRADA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	12-02-24	RECONOCE REDECION - CONCEDE DOMICILIARIA
5	19	3	14176	REIBEN TORRES REY	HURTO CALIFICADO Y OTROS	12-02-24	CONCEDE BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
6	19	3	17331	LIBARDO NISPERUZA LUNA	HOMICIDIO Y OTROS	26-01-24	REONOCE REDENCION
7	19	3	40192	LUIS CARLOS - GUERRERO RUBIO	HOMICIDIO	23-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	19	7	21747	GEINER JOSE MEJIA VALLADARES	HOMICIDIO AGRAVADO	06-02-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
9	19	4	16964	WILLIAM ARIAS SUAREZ	HURTO CALIFICADO	07-02-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
10	19	4	20981	LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO	HURTO CALIFICADO Y OTRO	08-02-24	NO RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	19	4	25681	JAIME TARAZONA RUEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	09-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	19	4	29467	FABIAN ALEXANDER ORDUZ VALENCIA	HURTO CALIFICADO	13-02-24	NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
13	19	4	18028	OMAR ALVEIRO QUINTERO	ACTO SEXUAL VIOLENTO	13-02-24	REDIME PENA 109 DIAS DE PRISION
14	19	4	10931	JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS	HOMICIDIO Y OTRO	13-02-24	REDIME PENA 18 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
15	19	4	37268	ANDRES ALEXIS MORALES ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	13-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	19	4	37763	CARLOS AUGUSTO DIAZ GONZALEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	13-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	19	4	37247	JORGE ANDRES VIVIESCAS ALFONSO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	09-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
18	19	5	26149	JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES	HURTO CALIFICADO	13-02-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
19	19	5	22303	JOSÉ PÉREZ VACA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	13-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	19	5	7420	FABIO ISIDRO MARTÍNEZ AGUIRRE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	23-01-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
21	19	2	29835	JOSE AGUSTIN FLOREZ MENDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y RECEPTACION	06-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
22	19	2	40832	CLAUDIA PATRICIA ZABALA STERLING	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES	07-02-24	ESTARSE A LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA : NIEGA						
RADICADO	NI 29835 (CUI 680016000159-2023-04115-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JOSE AGUSTIN FLOREZ MENDEZ			CEDULA	2.521.232 De Venezuela		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO-RECTA E EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X		DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **JOSE AGUSTIN FLOREZ MENDEZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 2.521.232 de Venezuela.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2023, condenó a **JOSE AGUSTIN FLOREZ MENDEZ**, a la pena principal de **22 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y RECEPTACIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de abril de 2023, por lo que lleva privado de la libertad NUEVE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, ante la petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado mediante memorial fechado 6 de abril de 2024, estudiará el Despacho de oficio sobre la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.P.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se le impuso en la sentencia, que equivale a 11 MESES 3.5 DÍAS DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 9 meses 7 días de prisión.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

De otro lado, se solicitará a la Dirección de la Penitenciaría, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el enjuiciado con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” Subrayado del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **JOSE AGUSTIN FLOREZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **2.521.232 de Venezuela**, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **JOSE AGUSTIN FLOREZ MENDEZ**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 6 de febrero de 2024
Oficio No.160
CUI 680016000159-2023-04115-00 N.I. 29835
Expediente: Electrónico___X_ Físico: ___

Señor
DIRECTOR CPAMS GIRÓN
Girón Santander

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **JOSE AGUSTIN FLOREZ MENDEZ**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena. “

Atentamente



MARTHA JANETH PÉREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA NIEGA						
RADICADO	NI 40382 (CUI 256586101178-2018-02028-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CLAUDIA PATRICIA ZABALA STERLING			CEDULA	1.024.461.274		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PROTECCION DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de PRISIÓN DOMICILIARIA que se invoca en favor **CLAUDIA PATRICIA ZABALA STERLING**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.024.461.274**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de conocimiento de San Francisco Cundinamarca, el 19 de febrero de 2021, Condenó a CLAUDIA PATRICIA ZABALA STERLING, a la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, como coautor del delito de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió prisión domiciliaria, como madre cabeza de familia.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bogotá, el 14 de febrero de 2023, le revocó el sustituto de la pena privativa de la libertad ante el

incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva, las que señaló de manera clara y precisa en dicho proveído. La decisión se confirmó en segunda instancia por el Juzgado fallador, el 3 de noviembre de 2023.

Se dispuso entonces la ejecución intramural de la pena pendiente por ejecutar, para lo que fue necesario la captura de la enjuiciada porque no se encontró en cada una de las visitas que el INPEC le realizó, como lo informó al Despacho.

La privación de la libertad de la enjuiciada corrió entonces del 27 de agosto de 2020- cuando se capturo inicialmente y se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria- hasta el 14 de febrero de 2023- cuando se le revocó la domiciliaria-esto es, 29 meses 17 días de prisión, en tanto se hizo necesario la captura para hacer efectiva la revocatoria de la prisión domiciliaria, ya que como lo informa rmBogotá, mediante correo electrónico enviado 18 de diciembre de 2023, le realizaron múltiples visitas domiciliarias y nunca la encontraron. Con posterioridad la privación de la libertad data del 29 de noviembre de 2023.

Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por este asunto

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el abogado Luis Angel Espitia Barros, mediante correo electrónico que envía el 2 de febrero de 2024, solicita se peticione al penal allegue los documentos necesarios para el estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar a ZABALA ESTERLING.

CONSIDERACIONES

Se tiene como se indica que a la interna se le revocó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, en providencia en la que se señaló con claridad y suficiencia los motivos que fundamentaron la decisión, que por demás se apeló y confirmó en segunda instancia; no

obstante se insiste se le estudie nuevamente gracia penal, sin fundamento alguno, para lo que se pide se allegue por el penal lo documentos necesarios para tal efecto.

Siendo así las cosas, este Despacho dispone a estarse a lo resuelto en el auto del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se le revoca a la condenada el sustituto de la pena privativa de la libertad, porque no resulta admisible entrar a revivir debates sobre temas ya decididos y que recaen en iguales supuestos facticos.

Lo anterior soportado en pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de peticiones reiterativas en el mismo sentido en torno a asuntos ya debatidos y decididos:

“Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste...sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014)¹

De otro lado, se solicitará al abogado allegue el poder de representación de la aquí condenada.

¹ STP 18196-2017 Corte Suprema de Justicia 2 de noviembre de 2017. MP. Luis Antonio Hernanz Barbosa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto del 14 de febrero de 2023, del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bogotá que le revocó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **CLAUDIA PATRICIA ZABALA STERLING**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.024.461.274**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. SOILICITAR al abogado LUIS ANGEL ESPITIA BARROS, allegue el poder de representación de la aquí condenada.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA Y CONCEDE REDENCION PENA Interlocutorio No. 95							
RADICADO	NI 14176 (CUI 68081600015920190080400)			EXPEDIENTE		FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON FREDDY ZAMBRANO PRADA			CEDULA		1.095.942.979		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del
sentenciado JHON FREDDY ZAMBRANO PRADA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el juzgado Segundo Penal del
Circuito con funciones de conocimiento Barrancabermeja, JHON FREDDY ZAMBRANO
PRADA fue condenado a 11 años 6 meses de prisión, como autor del delito de hurto
calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y fabricación, tráfico
o porte de armas de fuego o municiones agravado.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro
Penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18866812	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18937074	ABR/2023	JUN/2023			348	29	✓
19038634	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
19111718	OCT/2023	DIC/2023			360	30	✓
TOTAL					1452	121	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le
representan al sentenciado un total de CIENTO VEINIUN (121) DÍAS de redención de

pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Descuenta pena de 11 años 6 meses de prisión (4140 días)
- La privación de su libertad data del 5 de febrero de 2019, razón por la que, a la fecha presenta una detención física de 5 años 8 días (1808 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
 - 19 de agosto de 2022: 317 días.
 - 13 de septiembre de 2022; 30 días.
 - 5 de julio de 2023; 20 días.
- En la fecha se reconocen como redención de pena 121 días
- En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad con las redenciones de pena reconocidas, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 6 años 4 meses 16 días (2296 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 11 años 6 meses de prisión, equivalente a 5 años 9 meses (2070 días).

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto según certificación del Inspector Primero de Policía Urbano Segunda Categoría de la alcaldía municipal de Girón, el sentenciado tiene su domicilio en la carrera 16 E No 2 A -02 barrio vereda Villa de los Caballeros Girón (S), contacto telefónico familiar 3112197925; información ratificada por la señora Mariangela Rojas Maldonado compañera sentimental del sentenciado en declaración rendida ante notaria, así mismo obra declaración del señor Jairo Rojas Romero y se allegó recibo de servicio público en el que se registra la dirección referida.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previo otorgamiento de caución real por valor de \$200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a JHON FREDDY ZAMBRANO PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.942.979, redención de pena de CIENTO VEINTIUN (121) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado JHON FREDDY ZAMBRANO PRADA, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de \$200.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

TERCERO: Una vez el sentenciado otorgue la caución se librará oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en carrera 16 E No 2 A -02 barrio vereda villa de los caballeros Girón (S),

contacto telefónico familiar 3112197925, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 38D del código penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, *la medida sustitutiva deberá estar acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica* que será instalado por el INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento del beneficio concedido al interno.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y CONCEDE REDENCION Interlocutorio No. 94							
RADICADO	NI 14176 (CUI 68081600015920190080400)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	NELSON JESÚS GASPAR			CEDULA	1095944638			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del
sentenciado NELSON JESUS GASPAR.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el juzgado Segundo Penal del
Circuito con funciones de conocimiento Barrancabermeja, NELSON JESUS GASPAR fue
condenado a 11 años 6 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y
agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y fabricación, tráfico o porte de
armas de fuego o municiones agravado.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro
Penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18510394	ENE/2022	MAR/2022	616	38.5			✓
18604438	ABR/2022	JUN/2022	624	39			✓
18667860	JUL/2022	SEP/2022	632	39.5			✓
18779628	OCT/2022	DIC/2022	632	39.5			✓
18860713	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
18925776	ABR/2023	JUN/2023	232	14.5	222	18.5	✓
19301503	JUL/2023	SEP/2023			354	29.5	✓
19060702	OCT/2023	OCT/2023			126	10.5	✓
TOTAL			3352	209.5	702	58.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81,82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Descuenta pena de 11 años 6 meses de prisión (4140 días)
- La privación de su libertad data del 5 de febrero de 2019, razón por la que, a la fecha presenta una detención física de 5 años 9 días (1809 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- 31 de mayo de 2022; 309 días
- En la fecha; 268 días
- En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad con las redenciones de pena reconocidas, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 6 años 7 mes 16 días (2386 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 11 años 6 meses de prisión, equivalente a 5 años 9 meses (2070 días).

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Sin embargo, se advierte, que el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado no se encuentra probado, toda vez que no fue allegado documento alguno tendiente a demostrarlo.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”*, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, pues se desconoce cuál es el lugar preciso de residencia a donde el interno iría a descontar la pena en el evento de concederle la prisión domiciliaria, ni se allegó prueba del vínculo que el penado tiene con su familia y la comunidad.

Tanto el sentenciado como su defensa están habilitados para allegar la prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al sentenciado NELSON JESUS GASPAR identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.944.638, redención de pena de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado NELSON JESUS GASPAR, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional a favor del condenado **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** identificado con la C.C. No. 13.169.471.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** en sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la pena de **148 MESES Y 15 DÍAS** de prisión por haber sido hallado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por los delitos cometidos en el mes de diciembre de 2015, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.244.2016.00011 NI 22303.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **13 de julio de 2016**, al interior del **CPAMS GIRÓN**.
3. A la fecha se le han reconocido redenciones de pena al sentenciado por un quantum de 29 meses 11 días (fl.169).
4. Ingresa el expediente con petición del sentenciado en la que solicita la libertad condicional (fl.175-178).

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el interno **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo

26 de la Ley 1121 de 2006¹, por cuanto los hechos ocurrieron **en el mes de diciembre de 2015**, para lo cual excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva cuando la persona haya sido condenada por una serie de delitos, entre los que se encuentra el delito de **EXTORSIÓN**².

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el *sublite* se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de **EXTORSION**, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos sin que estas primen sobre aquella y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³ reiterado por esta misma corporación⁴, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de***

¹ 30 de enero de 2006.

² "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (*subraya y negrilla del Juzgado*).

³ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión...”

Tampoco podrá darse aplicación del principio de favorabilidad de la ley 1826 de 2017 que invoca el condenado, pues debe precisarse que tal disposición no incluyó el delito por el que fue condenado, **extorsión agravada en concurso homogéneo, extorsión agravada en grado de tentativa, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, así entonces debe indicarse que la misma no está llamada a prosperar, precisamente porque es la misma Ley 1826 de 2017 en su artículo 10 modificatorio del art 534 del C.P la que en virtud al ámbito de aplicación de la misma establece:

*"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados {C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249 corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).*

No es posible aplicar tampoco el art. 38 al que hace alusión el sentenciado considerando que el legislador en dicha norma faculta a este despacho judicial para conceder el beneficio de la libertad condicional, cuando ni siquiera esa norma hace alusión al citado beneficio, sino que exige una serie de requisitos para otra herramienta jurídica denominada, la prisión domiciliaria, gracia que tampoco es posible ser aplicada dada su prohibición legal que se analiza en esta providencia, esto es, la prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad	
13 de julio de 2016 a la fecha	→ 91 meses
❖ Redención de Pena	
Concedida autos anteriores	→ 29 meses 11 días
Total Privación de la Libertad	120 meses 11 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

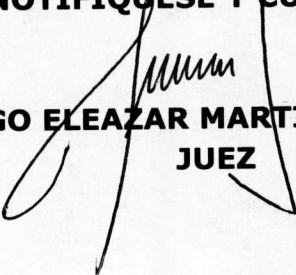
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.169.471, por expresa prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.733.363.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de enero de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
2. El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el pasado 28 de octubre de 2021, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado allega solicitud de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de octubre de 2021, llevando a la fecha cumplida una pena de 27 meses 15 días, más 19 días de redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **VEINTIOCHO (28) MESES CUATRO (04) DIAS DE PRISIÓN**, lo que dista de la pena que le fue impuesta, esto es, **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

Teniendo en cuenta que el sentenciado en su petición refiere que la pena que le fuera impuesta de 36 meses la cumpliría con las redenciones de

pena que tiene pendientes a la fecha, por lo cual se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

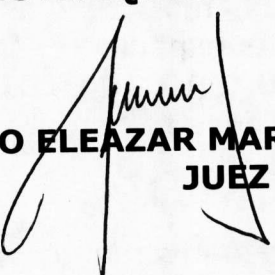
PRIMERO. DECLARAR que **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** ha cumplido a la fecha una penalidad de **VEINTIOCHO (28) MESES CUATRO (04) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 61							
RADICADO	NI-35812 (CUI.680016000159202003091)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE MANUEL QUIROGA VERDUGO				CEDULA	1.097. 610.323		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE MANUEL QUIROGA VERDUGO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 24 de junio de 2021, impuso a JOSE MANUEL QUIROGA VERDUGO, pena de 375 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de feminicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario y carcelario de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18865097	ENE/2023	MAR/2023	378	31.5			✓
18932297	ABR/2023	JUN/2023	84	7	216	27	✓
19036289	JUL/2023	SEP/2023			296	37	✓
TOTALES			462	38.5	512	64	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de ciento dos punto cinco (102.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



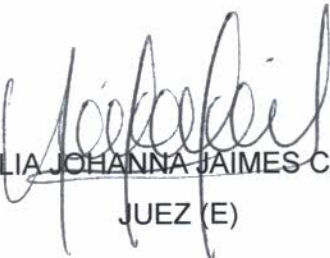
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE MANUEL QUIROGA VERDUGO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.610.323, redención de pena de ciento dos punto cinco (102.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ESTARSE A LO RESUELTO AUTO No. 50							
RADICADO	NI -40192 (CUI- 730016000450201003203)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS GUERRERO RUBIO				CEDULA	1.110.500.779		
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA							
DIRECCION DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Contra la vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS CARLOS GUERRERO RUBIO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 6 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (T) y posteriormente confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, LUIS CARLOS GUERRERO RUBIO fue condenado a la pena de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión, como responsable del delito de homicidio.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 208 meses de prisión (6240 días)
- La privación de la libertad data del 12 de diciembre de 2010 al 27 de junio de 2022 y posteriormente; del 13 de junio de 2023 a la fecha, para un total de 145 meses con 25 días (4.375 días).

Respecto a redenciones:

- Auto del 19 de septiembre de 2017¹: se reconoció redención de 3 meses y 5 días (95 días).
- Auto del 17 de octubre de 2018²: se reconoció redención de 1 mes y 4 días (34 días).
- Auto del 29 de abril de 2018³: se reconoció redención de 8 días y 6 horas.
- Auto del 22 de mayo de 2019⁴: reconoció redención de 1 días y 12 horas.

En ese orden, la sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena, totalizan 4.513 días y 18 horas.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (3.744 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

¹ Proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (T).

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

Como dentro de la actuación no existe constancia de que se haya resarcido el perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE (TOLIMA), para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral y en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Asimismo, tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a LUIS CARLOS GUERRERO RUBIO identificado con CC 1.110.500.779 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar oficio al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE (TOLIMA), para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso adelantado por el juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (T), radicado CUI 73001600045020100320, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

Paola

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la extinción de pena al condenado **FABIO ISIDRO MARTINEZ AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.506.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, el 16 de noviembre de 2005 condenó a **FABIO ISIDRO MARTINEZ AGUIRRE** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, COHECHO POR DAR U OFRECER Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** imponiéndole una pena de **TRESCIENTOS (320) MESES PRISIÓN**, negándosele los subrogados penales.
2. Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2015 el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA** concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 55 meses., previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLV y suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de la libertad condicional otorgada por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**, el condenado suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2015, librándose la boleta de libertad a favor del sentenciado (fl. 13v).

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **FABIO ISIDRO MARTINEZ AGUIRRE** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de **FABIO ISIDRO MARTINEZ AGUIRRE**, se tiene que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto proferido el 11 de febrero de 2015, le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** con un periodo de prueba de 55 meses, cancelada la caución prendaria y

suscrita la diligencia de compromiso se libró la boleta de libertad el día 13 de febrero de 2015, cumpliéndose a la fecha dicho periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor FABIO ISIDRO MARTINEZ AGUIRRE por valor de \$1.288.000 (fl.12V), la cual canceló a órdenes del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA** para acceder a la libertad condicional que en su momento le fuere concedida, situación por la que a través del **CSA** se deberá comunicar a esa dependencia la presente decisión, para que ordene la devolución de la caución en favor de la aquí conderada ante la extinción de la pena.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de prisión impuesta a **FABIO ISIDRO MARTINEZ AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.506, quien fuera condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 16 de noviembre de 2005, a la pena de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable de los punibles de **HOMICIDIO**

AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, COHECHO POR DAR U OFRECER, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. DEVUÉLVASE la caución prendaria al señor **FABIO ISIDRO MARTINEZ AGUIRRE** por valor de \$1.288.000 (fl.12V), la cual canceló a órdenes del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA** para acceder a la libertad condicional que en su momento le fuere concedida, situación por la que a través del **CSA** se deberá comunicar a esa dependencia la presente decisión, para que ordene la devolución de la caución en favor de la aquí condenada ante la extinción de la pena.

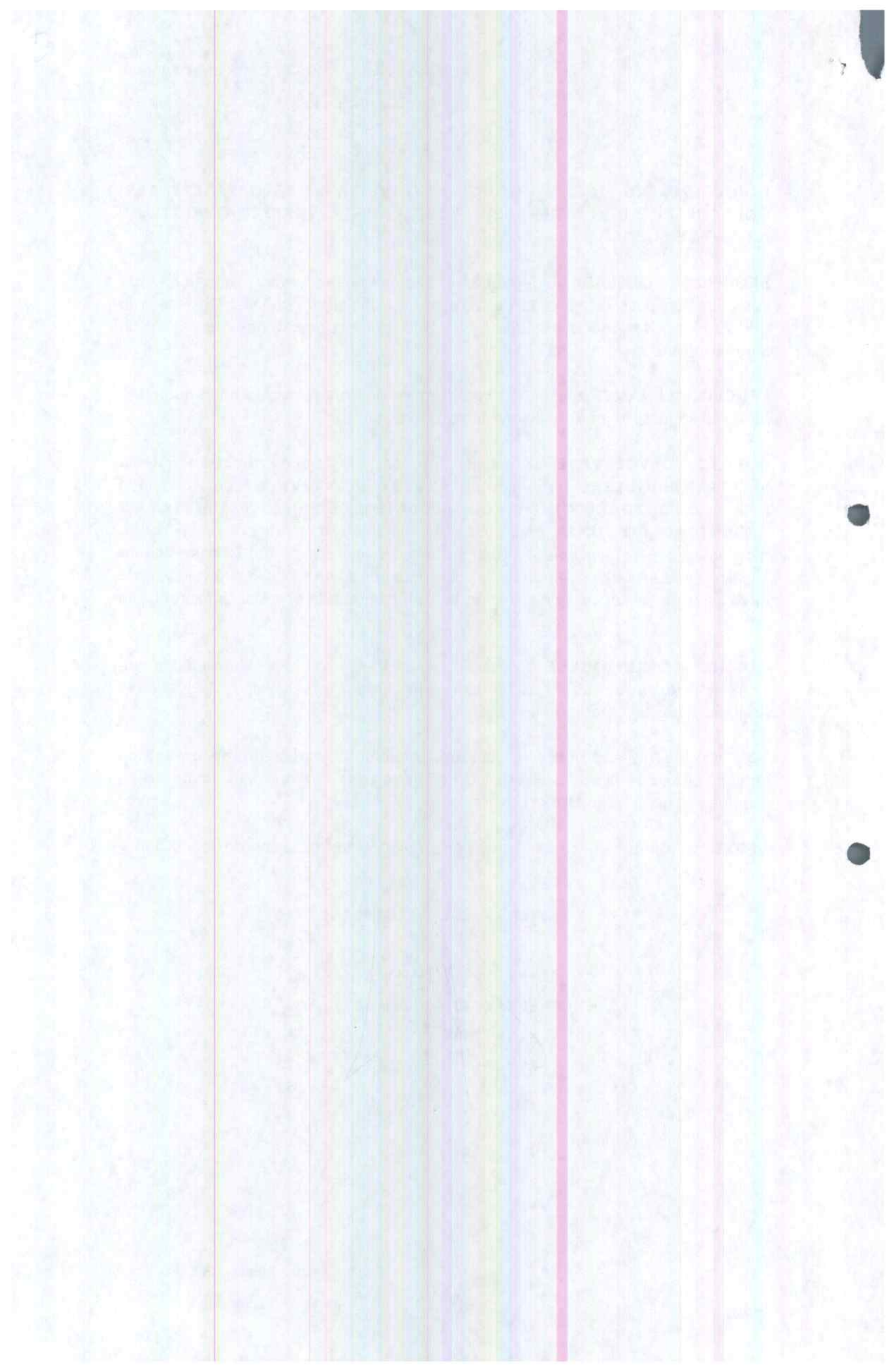
QUINTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero doce (12) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 097							
RADICADO	NI-10355 CUI (680016000159201502365)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	RUBEN DARIO CRISTANCHO BLANCO			CEDULA	1.098.778.875			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por el
sentenciado RUBEN DARIO CRISTANCHO BLANCO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 250 meses de prisión impuesta a RUBEN DARIO CRISTANCHO BLANCO en sentencias proferidas: el 1º de Julio de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones NI 10335 (2015-2365) y el 7 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de homicidio NI 8559 (2014- 8549).

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18859681	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18922433	ABR/2023	JUN/2023			348	29	✓
19030602	JUL/2023	AGO/2023			234	19.5	✓
19105031	SEP/2023	DIC/2023			414	34.5	✓
TOTALES					1374	114.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

PRISION DOMICILIARIA

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 250 meses de prisión (7500 días).
- La privación de la libertad data del 1 de marzo de 2015, a hoy, 107 meses 12 días (3222).
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades
- 23 de febrero de 2017; 112 días.
- 25 de mayo de 2017; 29.5 días.
- 25 de junio de 2017; 31 días.
- 10 de mayo de 2018; 89 días.
- 13 de agosto de 2019; 75 días.
- 13 de noviembre de 2019; 71 días.
- 15 de septiembre de 2020; 90 días.
- 2 de julio de 2021; 60.5 días.
- 4 de marzo de 2022; 6 días.
- 12 de diciembre de 2022; 62 días.
- En la fecha; 114.5 días.

Sumados, descuento físico de pena y redención de pena arroja un total de 132 meses 2.5 días (3962.5 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 250 meses de prisión, equivalente a 125 meses (3750 días).

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Respecto del arraigo social y familiar, obra dentro del expediente declaración rendida ante notario por Elizabeth Blanco Rodríguez madre del sentenciado quien manifiesta estar dispuesta a recibirlo en su casa ubicada en la carrera 2 A No 16 AN -45 barrio María Paz norte de Bucaramanga, con contacto telefónico celular 3124783348; obra igualmente, escrito de signado por varios residentes del barrio María Paz de Bucaramanga, en el que refieren que conocen al sentenciado. Igualmente se anexó copia de recibo de servicio público en el que se registra dicha dirección.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RUBEN DARIO CRISTANCHO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.778.875, redención de pena de CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Conceder al sentenciado RUBEN DARIO CRISTANCHO BLANCO, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de \$200.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

TERCERO: Una vez el sentenciado otorgue la caución se librára oficio a la Dirección de Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la carrera 2 A No 16 AN -45 barrio María Paz norte de Bucaramanga, con contacto telefónico celular 3124783348, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD							
RADICADO		NI 10931 CUI 68655-6000-135-2021-00206-00			EXPEDIENTE		FÍSICO		
							ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS			CEDULA		13.568.652		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC BARRANCABERMEJA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA							
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017				

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el Dr. César Augusto Plata Santos apoderado del sentenciado **JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS** y de redención de pena dentro del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS** la pena de 109 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de Homicidio en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de noviembre de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario EPMSC BARRANCABERMEJA remite documentos para estudio de redención de pena, correspondiente a periodos en los que no se encontraba privado de la libertad por este proceso:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19000188	114	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	108	ESTUDIO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	36	ESTUDIO	1/09/2023 AL 30/09/2023	DEFICIENTE	BUENA

Es de advertir que el procesado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 11 de noviembre de 2022, sin embargo, revisada la cartilla biográfica se advierte que no ha sido reconocida la redención de pena, por lo que se procederá a su estudio dando aplicación de los principios "*pro homine y favor libertatis*", ante el evidente cumplimiento de los requisitos para conceder la redención de pena allegada por el establecimiento carcelario en el presente caso.

De acuerdo con los documentos aportados, NO se concederá redención de pena de las 36 horas de estudio de septiembre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 18 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME AL ARTÍCULO 314 DEL CPP.

El procesado a través del apoderado solicita se conceda la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que existe una constancia del médico del INPEC de Barrancabermeja que certifica las múltiples comorbilidades que padece, enfermedades y cirugías que por el hacinamiento carcelario y la asepsia requiere su concesión, mientras recibe tratamiento especializado en protección de su vida.

Por lo anterior, mediante auto proferido el 22 de diciembre de 2023 se dispuso oficiar al director del EPMSC BARRANCABERMEJA para remitir al interno hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de practicar el reconocimiento médico legal, tendiente a establecer si se requiere la internación en hospital o si padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

La experticia médico legal fue practicada al sentenciado el día 12 de enero de 2024, cuyo informe fue recibido en este Juzgado el 23 de enero siguiente.

Conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el Juez podrá ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del sentenciado o en un centro hospitalario determinado por el INPEC, cuando éste padezca una enfermedad muy grave que resulte incompatible con la vida en reclusión, según concepto de Medicina Legal que así lo determine, medida que está supeditada a la realización de exámenes periódicos que determinen la persistencia de la patología y la situación de vulnerabilidad del procesado dentro de un establecimiento carcelario.

En el mismo sentido, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos eventos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibidem, norma que en su causal 4° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite un estado de salud grave por enfermedad, previo dictamen del médico legal.

Bajo ese régimen legal, se advierte que la concesión de la prisión domiciliaria requiere que las patologías que presente el interno sean de tal gravedad que su estado de salud resulte incompatible con la vida formal de reclusión, condición que debe ser valorada por el médico legista mediante un dictamen pericial. Así las cosas, es clara la norma al supeditar el sustituto de la pena a una valoración objetiva, idónea, profesional y científica de la autoridad médica correspondiente que certifique el estado de salud del sentenciado y avale una circunstancia médica que impida el cumplimiento de la pena de prisión de manera intramural.

En el sub judice, obra el dictamen médico forense sobre el estado de salud del sentenciado JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS realizado el 12 de enero de 2024, en el acápite DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA se registró: *“1- Fístula rectal (K604) (corregida). 2- Tinnitus (H931). 3- Hipoacusia neurosensorial bilateral (H903) 4- Otitis media tuburotimpánica crónica (H661)”*. Asimismo, en el ítem DIAGNÓSTICO indicó: *“Se trata de un adulto medio con antecedentes patológicos descritos en el ítem anterior, actualmente se encuentra en un segundo mes postquirúrgico de fistulectomía que es un procedimiento quirúrgico que se realiza para corrección de una fístula que en el caso del usuario se encontraba a nivel anal, con buena evolución clínica según historia clínica de control por parte de medico tratante y al momento del examen físico se evidenció cicatriz sin secreciones ni sangrado hacia las 9 del tablero del reloj a nivel anal, a la espera de su segundo control con especialista para el mes de febrero de 2004. Además estuvo en tratamiento farmacológico por parte de otorrinolaringología por presencia de tinnitus bilateral, que es la percepción de un sonido que no es de fuente externa por lo que otras personas no pueden escucharlo, manifiesta que el tratamiento enviado por el especialista no le ha permitido su mejoría, sin embargo manifiesta automedicación con “Clonazepam” con mejoría del cuadro, último control con otorrinolaringología en Septiembre de 2023. Al momento del examen físico el Señor Jhon Jairo tiene sus signos vitales estables, no presenta alteración a nivel de su examen físico, por tanto, se considera que sus patologías de base no requieren del manejo intrahospitalario o de urgencias, ni al momento de la valoración se encuentra en riesgo la vida del usuario, ya que sus patologías se encuentran controladas. Al momento de la valoración el Señor Guerra no presenta enfermedades concomitantes que generen riesgo de complicaciones. Las patologías presentes no son infectocontagiosas para sus compañeros de cárcel. El señor Guerra es independiente para su cuidado, no presenta limitación para realizar sus actividades de la vida diaria, presenta una escala de Barthel de 100/100 con total independencia. Se hace énfasis en la importancia de garantizar la continuidad en los controles médicos periódicos, suministro de manejo farmacológico y no farmacológico enviados por parte del médico tratante (médico general y coloproctólogo), así como la toma de exámenes complementarios solicitados por*

los especialistas y las recomendaciones nutricionales especiales para sus patologías de base, los cuales se pueden realizar de manera ambulatoria”.

Por tal motivo, la experticia concluyó que: *“En el momento del examen, JHON JAIRO GUERRA ARCINIEGAS presenta diagnósticos descritos en el ítem diagnóstico, el cual **en sus actuales condiciones no fundamenta un estado grave por enfermedad.**”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esa manera, se advierte que la situación del procesado JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS no se encuentra inmersa dentro del supuesto legal previsto en la norma para la concesión del sustituto de la pena de prisión domiciliaria por grave enfermedad, como tampoco meritoria de internamiento en un centro hospitalario.

En efecto, no se desconoce el diagnóstico que presenta el sentenciado, y que se encuentra demostrado con la valoración del Instituto de Medicina Legal que obra en las presentes diligencias, pero a pesar de ello, existe una experticia médica concluyente de que esos padecimientos no generan un estado de salud grave para el paciente que le impida ejecutar la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia, comoquiera que puede continuar recibiendo la atención en salud que requiere dentro del establecimiento carcelario.

Bajo esas consideraciones, se concluye que actualmente el sentenciado JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGA no presenta un estado de salud grave y el tratamiento médico que requiere para el manejo de sus patologías resulta compatible con la vida en reclusión, de ahí que no es posible sustituir la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria o en hospital, según lo dispuesto en los artículos 68 del Código Penal y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se negará la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de internación en centro hospitalario o por la de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, atendiendo el dictamen pericial realizado el 12 de enero de 2024 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Bucaramanga -.

Teniendo en cuenta la conclusión del Instituto de Medicina Legal, a través de Asistencia Social solicítese al Director de la EPMSC BARRANCABERMEJA para que adopte las medidas necesarias para garantizar la atención médica que requiera el sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena a **JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS** de dieciocho (18) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS** redención de pena de las 36 horas de estudio de septiembre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

TERCERO.- NEGAR la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de internación en centro hospitalario o por la de prisión domiciliaria por grave enfermedad al sentenciado JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- PREVENIR al Director del EPMSC BARRANCABERMEJA para que adopte las medidas necesarias para garantizar la atención médica que requiere el sentenciado JOHN JAIRO GUERRA ARCINIEGAS. Por Asistencia Social líbrense los oficios.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38G C.P. Interlocutorio No. 96							
RADICADO	NI 14176 (CUI 68081600015920190080400)			EXPEDIENTE		FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	REIBEN TORRES REY			CEDULA		1.095.935.261		
CENTRO DE RECLUSIÓN								
CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN								
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
N/A								
BIEN JURIDICO								
Patrimonio económico		LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del
sentenciado REIBEN TORRES REY.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el juzgado Segundo Penal del
Circuito con funciones de conocimiento Barrancabermeja, REIBEN TORRES REY fue
condenado a 11 años 6 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y
agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y fabricación, tráfico o porte de
armas de fuego o municiones agravado.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del
Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo
texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de
residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los
presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en
los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en
que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el
derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura;
desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos;
tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de
funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia
organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;
financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas;
fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas
armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados
en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio;
cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos;
contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de
influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio;
soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción
de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Descuenta pena de 11 años 6 meses de prisión (4140 días)
- La privación de su libertad data del 5 de febrero de 2019, razón por la que, a la fecha presenta una detención física de 5 años 8 días (1808 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- 25 de marzo de 2022: 305 días.
- 11 de mayo de 2023; 123 días.
- En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad con las redenciones de pena reconocidas, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 6 años 2 meses 16 días (2236 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 11 años 6 meses de prisión, equivalente a 5 años 9 meses (2070 días).

Respecto del arraigo social y familiar, fueron allegados: escrito firmado por Ligia Rey Mora, madre del sentenciado quien manifiesta estar dispuesta a recibirlo en su casa

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ubicada en la calle N21 N numero -07 barrio Villas de San Ignacio Etapa 7 Bucaramanga (S), con contacto telefónico celular 3214750232; declaración rendida ante notaria por Saira Nathalia Revilla Fajardo, quien afirma ser la cónyuge del penado y referencias familiares y personales ofrecidas por Yeiner Torres Rey, María Fernanda Orozco Espitia, Leidy Yulieth Diaz y María Mónica Hernández.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previo otorgamiento de caución real por valor de \$200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado REIBEN TORRES REY identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.935.261, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de \$200.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado otorgue la caución se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en calle N21 N numero -07 barrio Villas de San Ignacio Etapa 7 Bucaramanga (S), con contacto telefónico celular 3214750232, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 38D del código penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, *la medida sustitutiva deberá estar*

acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que será instalado por el INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento del beneficio concedido al interno.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO		NI 16964 CUI 68001-6000-159-2023-00384-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		WILLIAM ARIAS SUÁREZ		CEDULA		1.095.957.473		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del sentenciado WILLIAM ARIAS SUÁREZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILLIAM ARIAS SUÁREZ la pena de 12 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de hurto calificado. El numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, dispuso:

“TERCERO: NO CONCEDER a William Arias Suarez, la suspensión de la ejecución de la pena, tampoco la prisión domiciliaria de los artículos 38B y 38G del CP. En consecuencia, para el cumplimiento efectivo de la pena de prisión aquí impuesta SE CANCELA la medida de aseguramiento de detención domiciliaria de la que goza y SE ORDENA su traslado inmediato al establecimiento penitenciario que disponga el INPEC...”

Este Despacho avocó conocimiento el 18 de julio de 2023 y ordenó oficiar al establecimiento carcelario para el traslado del procesado, atendiendo que no le fue concedido ningún sustituto, trámite que se surtió a través del oficio 784. Asimismo, mediante oficio de la misma fecha, se instó al procesado para que coordinara con el Área Jurídica del establecimiento carcelario su internamiento INMEDIATO en el CPMS BUCARAMANGA, de lo contrario, se procedería a expedir la correspondiente orden de captura en su contra, cuyo oficio se dirigió a las direcciones registradas en el proceso.

Mediante oficio número 2023EE0137816, el Director del CPMS BUCARAMANGA informó que no fue posible realizar el traslado, toda vez que, el 26 de julio de 2023 a las 12:25 horas, al momento de llegar a la

dirección registrada en el SISIPPEC esto es la Calle 9ª OCC No. 44-67 Barrio campo hermoso de Bucaramanga, se comprobó que el inmueble se encontraba desocupado, así mismo se verificó la dirección aportada por el Despacho, esto es la Calle 104 A # 8-11 piso 2 del barrio Porvenir de Bucaramanga; se evidenció que esta dirección no existe en el sector, lo que impidió el cumplimiento a la orden, aunado a que el procesado no se presentó voluntariamente al centro carcelario para el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual mediante auto del 28 de julio de 2023 se ordenó librar la correspondiente orden de captura y se dispuso tener como detención a favor del sentenciado, el lapso comprendido entre el 18 de enero de 2023 (fecha de captura en este proceso) hasta el 26 de julio de 2023 (fecha en la que no se logró materializar la orden por parte de los funcionarios del INPEC – CPMS BUCARAMANGA).

WILLIAM ARIAS SUÁREZ fue capturado y puesto a disposición nuevamente de este proceso el 10 de enero de 2024, para lo cual se libró la orden de encarcelamiento N° 006.

- **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que el sentenciado WILLIAM ARIAS SUÁREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de enero de 2024 y registra una detención anterior del 18 de enero de 2023 al 26 de julio de 2023, lo que arroja un total de pena cumplida de **7 meses y 5 días** de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **12 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, incurre en una imprecisión en afirmar que ha cumplido la condena impuesta por no haber sido notificado de la revocatoria de la detención domiciliaria, sin embargo, se reitera al procesado ARIAS SUÁREZ que, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 le fue **CANCELADA** la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que tenía conocimiento que debía cumplir la sentencia de manera intramural y no lo hizo, aunado a que no fue posible realizar el traslado por parte del INPEC.

Por lo anterior, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado WILLIAM ARIAS SUÁREZ lleva ejecutada una pena de **7 meses, 5 días de prisión**.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado WILLIAM ARIAS SUÁREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 063						
RADICADO	NI-17331 (CUI.680776106030201180312)		EXPEDIENTE	FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LIBARDO NISPERUZA LUNA		CEDULA	1.033.369.226			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LIBARDO NISPERUZA LUNA, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 382 meses de prisión, impuesta a LIBARDO NISPERUZA LUNA en sentencias proferidas: i) el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, confirmada por el Tribunal Superior del distrito judicial de San Gil el 20 de febrero de 2013 NI 17331 (2011-80312); ii) el 14 de mayo de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Quibdó NI 17448 (2015-00133) como responsable de los delitos de Homicidio, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18929721	ABR/2023	JUN/2023	592	37			✓
19035050	JUL/2023	SEP/2023	576	36			✓
TOTAL			1168	73			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SETNTA Y TRES (73) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual. ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



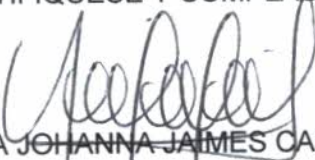
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado LIBARDO NISPERUZA LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.033.226, redención de pena de SETNTA Y TRES (73) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALIA JOHANNA JAMES CARREÑO
JUEZ (E)

YENNY

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. *El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.*

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.*

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCION DE PENA					
RADICADO		NI 18028 CUI 68001-6000-159-2018-00985-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		OMAR ALVEIRO QUINTERO			CEDULA	88.239.836	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

Este Juzgado vigila a OMAR ALVEIRO QUINTERO la pena de 96 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acto sexual violento. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 3 de febrero de 2018.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18931135	284	ENSEÑANZA	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19008616	156	ENSEÑANZA	01/07/2023 AL 21/08/2023	SOBRESALIENTE	
	272	TRABAJO	22/08/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	
19100057	592	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 54 días por actividades de trabajo y 55 días por enseñanza, **para un total de 109 días,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Revisado el expediente se advierte que OMAR ALVEIRO QUINTERO se encuentra privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2018, tiempo que

sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 173 días (03/11/2021), 191 días (25/05/2022), 72 días (25/10/2022), 99 días (30/03/2023), 35 días (10/08/2023) y 109 días reconocidos en la fecha, indica que lleva un total de **94 meses y 29 días de pena ejecutada.**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado OMAR ALVEIRO QUINTERO redención de pena de ciento nueve (109) días por concepto de trabajo y enseñanza, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- COMUNICAR al sentenciado OMAR ALVEIRO QUINTERO que sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas, a la fecha lleva 94 meses y 29 días de pena ejecutada.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO		NI 20981 CUI 68307-6000-142-2008-80041-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LENDIS NOLBERTO ANTONILEZ CAPACHO.		CEDULA	5.534.787	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA.				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO y OTROS.				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO la pena acumulada de 90 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias emitidas el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como responsable de los delitos de falsedad procesal y falsedad material en documentos privado y 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y falsa denuncia.

En el fallo condenatorio de fecha 27 de febrero de 2015 le fue concedido al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; beneficio que le fue revocado el 9 de diciembre de 2016 por este Juzgado, previo incidente del artículo 477 del C.P.P., por lo que una vez fue puesto a disposición de este asunto se ordenó mediante oficio No. 812 del 2 de junio de 2022, dirigido al Director CPMS BUCARAMANGA realizar el traslado del lugar de residencia del condenado al centro de reclusión, el que no se pudo materializar por parte de los funcionarios del INPEC, de acuerdo con el informe del 13 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el 16 de agosto de 2023 se ordenó la captura, la cual se hizo efectiva el 18 de noviembre de 2023, fecha desde la cual se encuentra nuevamente privado de la libertad.

El sentenciado registra privación de la libertad por este proceso en los siguientes lapsos:

- Del 21 de agosto de 2012 (fecha en la que fue capturado dentro del radicado 2008-80041) al 30 de agosto de 2013 (fecha en la que se materializó la orden de captura emitida dentro del radicado 2008 – 00200).
- Del 31 de agosto de 2013 al 14 de septiembre de 2015 (fecha en la que fue capturado dentro del proceso radicado 2015-00554).
- Del 1 de junio de 2022 (fecha en que fue dejado a disposición) hasta el 12 de septiembre de 2022 (fecha en la que no se pudo materializar la orden por parte de los funcionarios del INPEC -CPMS BUCARAMANGA)
- Desde el 18 de noviembre de 2023 que fue puesto a disposición nuevamente por este proceso.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega certificados de cómputo y conducta para estudio de redención de pena correspondiente al periodo de **noviembre de 2016 a marzo de 2020**, fechas durante las cuales el procesado no se encontraba privado de la libertad por este proceso, sino a cargo del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en el radicado 68001-6000-159-2015-00554-00.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá por ahora de conceder redención de pena y dispondrá solicitar al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga informar a este Despacho si a LENDIS NOLBERTO ANTOLÍNEZ CAPACHO le fueron reconocidos estos certificados, debiendo allegar copia de la respectiva decisión.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, para tal efecto, el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica, resolución favorable N° 410 00116 del 22 de enero de 2024, certificados de conducta y documentos para demostrar el arraigo familiar y social.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

EL CASO CONCRETO

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el procesado LENDIS NOLBERTO ANTOLÍNEZ CAPACHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de noviembre de 2023 y registra unas detenciones anteriores del 21 de agosto de 2012 al 30 de agosto de 2013, del 31 de agosto de 2013 al 14 de septiembre de 2015, del 1° de junio de 2022 al 12 de septiembre de 2022, 18 de abril de 2009 al 30 de octubre de 2017, lo que indica que **ha descontado un total de 42 meses y 24 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de 90 MESES DE PRISIÓN, se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a 54 meses, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

b) Aunado a lo anterior, no resulta procedente conceder el subrogado de la libertad condicional, comoquiera que habiéndosele concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, incurrió en nueva conducta punible que lo mantuvieron privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 1° de junio de 2022 bajo el proceso radicado 68001-6000-159-2015-00554, lo que denota que el sentenciado no ha tenido un cambio positivo y por el contrario, ha sido renuente a cumplir con los fines de la pena de resocialización y preparación para integrarse nuevamente a la sociedad, resultando evidente que inobservó su obligación de observar buena conducta, lo que conllevó a que mediante auto del 9 de diciembre de 2016 se le revocara el beneficio otorgado, motivo por el que considera el Despacho que debe continuar su proceso al interior del penal.

En esos términos, se descartan los requisitos objetivo y subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, atendiendo que LENDIS NOLBERTO ANTOLÍNEZ CAPACHO ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en el incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio, sino que incurrió en otra conducta, existiendo el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LENDIS NOLBERTO ANTOLÍNEZ CAPACHO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Oficiése al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga para que informe a este Despacho si a LENDIS NOLBERTO ANTOLÍNEZ CAPACHO le fue reconocida redención de pena dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-00554, debiendo allegar copia de la respectiva decisión. Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER por ahora a **LENDIS NOLBERTO ANTOLÍNEZ CAPACHO** redención de pena de los periodos de **noviembre de 2016 a marzo de 2020**, toda vez que durante estos periodos no se encontraba privado de la libertad por este proceso, sino a cargo del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en el radicado 68001-6000-159-2015-00554-00.

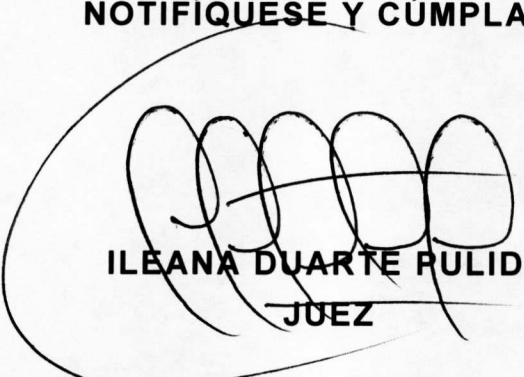
SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado **LENDIS NOLBERTO ANTOLÍNEZ CAPACHO** ha descontado 42 meses y 24 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional a **LENDIS NOLBERTO ANTOLÍNEZ CAPACHO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- Oficiese al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga para que informe a este Despacho si a **LENDIS NOLBERTO ANTOLÍNEZ CAPACHO** le fue reconocida redención de pena dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-00554, debiendo allegar copia de la respectiva decisión. Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – PROHIBICION LEY 1098 DE 2006							
RADICADO		NI 25681 CUI 68001-6000-258-2013-00503-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		JAIME TARAZONA RUEDA		CEDULA		91.233.365			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL							
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000			1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIME TARAZONA RUEDA la pena de 168 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, sentencia confirmada el 3 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de abril de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del procesado JAIME TARAZONA RUEDA, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la

indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Aunado a lo anterior, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por **delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De tal suerte que el Código de Infancia y Adolescencia define el ámbito de protección de las personas menores de 18 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano, frente a los cuales opera el margen jurídico allí regulado:

“ARTÍCULO 36. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la **libertad, integridad y formación sexual** cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en el *sub judice* en el que fue condenado por el punible **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2013 en contra de la menor K.V.J.C., norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de las conductas y que impide reconocerle el beneficio jurídico al sentenciado.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

Por lo anterior, no le asiste razón al sentenciado al manifestar que en este caso tendría derecho al beneficio por cumplir con el proceso de resocialización, toda vez que existe una prohibición expresa para la concesión de beneficios, norma que se reitera, se encuentra vigente. Aunado a lo anterior, las actividades de estudio, trabajo o enseñanza que realiza al interior del establecimiento carcelario han sido estudiadas y reconocidas como descuento a la pena impuesta, siendo este un derecho y no un beneficio administrativo.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA, atendiendo la prohibición expresa que existe en el Código de Infancia y Adolescencia.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 Con el fin de atender el derecho de petición ingresado al Despacho el pasado 24 de enero, por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese a la CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio y reconocimiento.

3.2 Asimismo, por la Oficina de **Asistencia Social** ofíciese a la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA para que informe las medidas tomadas para garantizar la atención médica que requiere el interno, especialmente la valoración por medicina interna y cardiología, conforme lo indicara el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- SOLICÍTESE a la CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio y reconocimiento al sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA. Asimismo, por la Oficina de **Asistencia Social** ofíciese a la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA para que informe las medidas tomadas para garantizar la atención médica que requiere el interno, especialmente la valoración por medicina interna y cardiología, conforme lo indicara el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA							
RADICADO		NI 29467 CUI 68432-6000-144-2021-00275-00			EXPEDIENTE	FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		FABIÁN ALEXÁNDER ORDUZ VALENCIA			CEDULA		1.094.283.259		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC MÁLAGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO							
LEY	906 DE 2004			600 DE 2000			1826 DE 2017	x	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de suspensión condicional elevada en favor del sentenciado FABIAN ALEXANDER ORDUZ VALENCIA y de oficio la prisión domiciliaria, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FABIÁN ALEXÁNDER ORDUZ VALENCIA la pena de 5 meses y 18 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de diciembre de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y/O REVISIÓN DEL PROCESO

Se recibe en este juzgado memorial de la Personería Municipal de Cerrito para que se le revise la ejecución de la sentencia proferida en contra de ORDUZ VALENCIA, manifestando que se realizó un preacuerdo dentro del proceso en el cual se procedía a realizar una indemnización a la víctima, la cual se efectuó y fue condenado a 5 meses y 18 días de prisión. Asimismo, indica que el día 26 de diciembre de 2023 fue capturado en las afueras del Hospital Regional de García Rovira, cuando se encontraba esperando el nacimiento de su hijo y actualmente se encuentra privado de la libertad sin

la posibilidad de atender a su menor y sin conocer su situación legal. Igualmente indica que la esposa del procesado tuvo complicaciones en el parto, así como su hijo.

Asimismo, el procesado solicita se le conceda el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para estar pendiente del cuidado y evolución médica de su mejor hijo K.G. y de su compañera Yenny Paola Carvajal, aunado a que requiere realizar seguimiento en sus citas médicas, cubrir los gastos que se generan en su cuidado, desplazamiento y demás gastos del hogar, los cuales asumía con su trabajo en el campo. Anexa historia clínica y registro civil de nacimiento.

En principio, se advierte conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que la función del Juez de Ejecución de Penas se limita a garantizar las condiciones de ejecución del fallo y la vigilancia de la condena, de ahí que carece de competencia para volver a discutir asuntos que ya fueron resueltos por el Juez de conocimiento en las instancias del proceso penal, tal y como ocurre en este evento con los subrogados penales.

En ese sentido, las inconformidades o reparos en contra de lo allí decidido, debieron ser planteados durante el proceso o a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el legislador en contra de la sentencia condenatoria, y no en sede de ejecución de la condena como si se tratase de una instancia adicional, toda vez que aquí opera el principio de cosa juzgada y de conformidad de las partes con lo resuelto, y por lo tanto, deben estarse a lo ya decidido. Por tal motivo, no puede el juez de ejecución de penas realizar un nuevo examen frente a lo sentenciado, lo que incluye la valoración sobre los mecanismos sustitutivos, máxime, cuando la indemnización realizada a la víctima ya fue tomada en cuenta al momento de fijar la pena definitiva, que, en el caso concreto, se aplicó un porcentaje de descuento del 65%, quedando una pena de CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

De otra parte, se observa que en la sentencia condenatoria se estudió la viabilidad de los mecanismos sustitutivos de la pena, considerando que no era procedente, comoquiera que el delito por el que se le condenó en este caso se encuentra en el listado del inciso 2° del artículo 68ª del C.P. por los cuales el legislador ha determinado que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Por consiguiente, no es posible omitir o desplazar los requisitos señalados por el legislador al momento de regular el instituto jurídico o suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con relación a la manifestación que hace la Personería, que el sentenciado desconoce la situación legal de su proceso, es preciso advertir que una vez

el procesado fue capturado y dejado a disposición de este juzgado, se procedió a impartir la legalidad de la captura, se libró la orden de encarcelamiento N° 287 ante la EPMSC MÁLAGA y se libró el oficio 1225 comunicando al proceso la vigilancia de la pena que debía cumplir.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME AL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la prisión domiciliaria está regulada por el Artículo 38 del Código Penal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

...

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) *el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta,*

(ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado FABIÁN ALEXÁNDER ORDUZ VALENCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 26 de diciembre de 2023, lo que indica que ha descontado un total de 1 mes y 17 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 5 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que aún NO ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 2 meses y 24 días, motivo por el cual no resulta procedente la concesión del subrogado ante la ausencia del primer requisito, sin que sea necesario entrar a examinar los demás presupuestos legales.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria a FABIÁN ALEXANDER ORDUZ VALENCIA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

3. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME AL ARTÍCULO 314 DEL CPP – PADRE CABEZA DE FAMILIA

Previo a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria conforme al art. 314 del CPP, se dispone librar misión de trabajo por ASISTENCIA SOCIAL, con el fin de establecer la condición de padre cabeza de familia del procesado FABIÁN ALEXÁNDER ORDUZ VALENCIA y en especial se determine:

- Cuántos hijos menores tiene el sentenciado, para lo cual deberá aportarse en lo posible copia de los registros civiles de nacimiento.
- Quién es la madre de los menores, dónde, cómo y con quiénes se encuentra actualmente
- Se realice una indagación sobre las condiciones en que se encuentra la familia del procesado
- Quiénes componen la red de apoyo del grupo familiar y de dónde proviene la fuente de ingresos en el hogar.
- De ser ello posible, entrevistarse con las personas allegadas y vecinos en orden a establecer en qué condiciones vive la familia, quienes

asumen la responsabilidad en el cuidado de los menores u otros hijos si los tuviere

- Si el sentenciado tiene otros familiares que puedan asumir el cuidado de los menores.
- Lo demás que se considere pertinente para establecer la calidad de padre cabeza de familia

Para el efecto se concederá el término de 5 días.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada en favor del sentenciado FABIÁN ALEXANDER ORDUZ VALENCIA.

SEGUNDO.- NEGAR la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal al sentenciado FABIÁN ALEXÁNDER ORDUZ VALENCIA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos -ASISTENCIA SOCIAL- dese cumplimiento al numeral 3. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

QUINTO.- Remítase copia de esta decisión a la Personería Municipal de Cerrito, a través del correo electrónico personeria@cerrito-santander.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		LIBERTAD CONDICIONAL – PRISION DOMICILIARIA							
RADICADO		NI 37247 CUI 68001-6000-159-2022-02041-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO		CEDULA		1.092.348.627			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO							
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017				

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de libertad condicional y subsidiaria la prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO la pena de 3 años y 9 meses, esto es, 45 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1° de marzo de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, se podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

Aunado a lo anterior, en torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de marzo de 2022, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida de 39 días (27/07/2023), indica que **ha descontado 24 meses y 17 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **45 MESES DE PRISIÓN** se advierte que aún no cumple con el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **27 meses.** motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo,

sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el procesado **JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO**, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 31 de enero se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se

demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado **JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de marzo de 2022, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida de 39 días (27/07/2023), indica que **ha descontado 24 meses y 17 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenada a la pena acumulada de 45 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 22 meses y 15 días, motivo por el cual se satisface la primera condición

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que la sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal que le impida obtener el sustituto penal.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado registra en su cartilla biográfica que reside en la **Calle 31 entre 16-33 Centro de la ciudad de Bucaramanga**, adjunta certificaciones suscritas por los señores Román Mora Acevedo, Martha Lucía Acevedo y Luis Carlos Méndez Día, presidente de la junta de acción comunal del barrio María Paz, donde indican que el procesado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS

ALFONSO reside en la **Carrera 4C N° 14-23 del barrio María Paz del municipio de Bucaramanga desde hace 20 años**, cuyo inmueble es verificado a través del recibo de servicio público de la ESSA.

Por las anteriores inconsistencias y comoquiera que no obra ningún otro elemento que permita establecer el arraigo que tiene en ese lugar, pues no se aporta prueba de la relación de consanguinidad que pueda existir entre el sentenciado y las personas que suscriben las certificaciones, aunado a que el procesado no hace manifestación expresa del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria, ni las personas con las que residirá, no resulta procedente su concesión.

Tampoco existe una manifestación clara de las personas que están dispuestas a recibir al procesado con el fin de seguir descontando pena en su lugar de residencia, con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA; toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es una forma de libertad, sino un mero cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción del sentenciado continuaría restringido, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde relaciona su arraigo están dispuestos a recibirlo con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle al privado de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo familiar y social que permita inferir fundadamente al Despacho que JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural, pues se reitera, no hay petición expresa del condenado del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria, ni qué personas están dispuestas a brindarle lo necesario para sus subsistencia.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud, pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se ordenará oficiar al CPMS Bucaramanga con el fin de que remita al Despacho certificado de calificación de conducta del sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, correspondiente a los meses de enero a febrero de 2023, así como los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- OFICIAR al CPMS Bucaramanga con el fin de que remita al Despacho certificado de calificación de conducta del sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, correspondiente a los meses de **enero a febrero de 2023**, así como los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 37268 CUI 68001-6000-000-2022-00104-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ		CEDULA		1.095.937.584		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a través del correo electrónico del establecimiento carcelario en favor del sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ la pena de 51 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

• DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, a través del establecimiento penitenciario se remitió la solicitud presenta por el sentenciado, junto con documentos para demostrar el arraigo familiar y social.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad

del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, **como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno**, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado o su apoderado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio, **comoquiera que ya transcurrió un trimestre desde su última valoración de conducta y favorabilidad**.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados para demostrar el arraigo familiar y social que exige la norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a stylized flourish at the end.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 37763 CUI 68001-6000-000-2022-00213-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		CARLOS AUGUSTO DÍAZ GONZÁLEZ		CEDULA		91.492.619		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS AUGUSTO DIAZ GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS AUGUSTO DÍAZ GONZÁLEZ la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con cohecho por dar u ofrecer. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

• DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, a través del establecimiento penitenciario se remitió la solicitud presentad por el procesado, junto con documentos para demostrar el arraigo familiar y social.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la

indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, **como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno**, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado o su apoderado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS AUGUSTO DÍAZ GONZÁLEZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados para demostrar el arraigo familiar y social que exige la norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CARLOS AUGUSTO DÍAZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**